

mejorar la “conciencia ante la colusión” de los funcionarios son importantes para el reforzamiento de la ley de competencia¹³⁹.

En lo que respecta a la divulgación y libre acceso a la información del proceso de compra pública, se ha demostrado que la apertura en público de propuestas que sean observadas por los demás postores puede posibilitar que los miembros del cartel determinen si un co-conspirador cumplió sus promesas. Se sostiene que el uso de herramientas de contratación electrónica y contratos marco ofrecen una adecuada solución pero también proponen retos para el mantenimiento de la competencia. Los esfuerzos para dirigir estas preocupaciones son un complemento importante para el cumplimiento de la ley en esta área¹⁴⁰.

Se ha llegado a la conclusión además que desde la perspectiva de la competencia, hay situaciones en donde no es necesario adoptar las formas de un proceso de compra público competitivo para alcanzar el resultado más eficiente para la compra pública. En estos casos, las negociaciones individuales con un número limitado de proveedores pueden aportar un mejor valor por el dinero (*best value for money*). Esto puede ocurrir, por ejemplo, en las siguientes circunstancias:

- *Si los costos de organizar y mantener un acto de presentación de propuestas es alto y excede los beneficios esperados.*
- *Si los probables postores y el postor con el costo más bajo puede ya ser conocido por el comprador público. En este caso, sería más eficiente que el comprador negocie el precio directamente con aquel postor de precio más bajo.*
- *Si no es contractualmente posible especificar por adelantado todos los elementos de los servicios, como el caso de proyectos complejos en donde debe haber amplitud para adaptaciones en la medida que avanza el proyecto.*
- *Si existen otras razones de política las cuales no requieren que el comprador seleccione al proveedor de menor costo, por ejemplo si la diversidad del suministro es esencial para asegurar la continuidad del servicio.*
- *Si por cuestiones de confidencialidad se prohíbe la solicitud pública de licitaciones, cuando intereses de seguridad están en riesgo.*

¹³⁹ Anderson, Robert, Kovacic, William y Müller Anna Caroline. Idem. Pag 707

¹⁴⁰ Anderson, Robert, Kovacic, William y Müller Anna Caroline. Idem. Pag 709

- *Si el número de postores potenciales es muy pequeño y un solo postor podría tener muy poco poder de mercado, en este caso una licitación no proporcionará el mejor resultado y podría ser adecuado adoptar sistemas de contratación más sofisticados para la compra.*¹⁴¹

Entonces, podemos afirmar que si bien la transparencia es necesaria para que un procedimiento de adquisiciones se desarrolle en forma imparcial, también se ha demostrado que el grado de información que se revele, y por tanto el nivel de transparencia, deberá ser equilibrado para no facilitar la colusión al difundir información más allá de la estrictamente necesaria. Por ello, la OECD ha establecido determinados requisitos para evitar la posibilidad de colusión, entre ellos¹⁴²:

1. *Definir los requisitos y las especificaciones tan claro como sea posible y no dejar margen para que los proveedores definan términos clave después de adjudicada la oferta.*
2. *Utilizar especificaciones de desempeño y establecer lo que se requiere, más que ofrecer la descripción del producto.*
3. *Definir las especificaciones dejando lugar para productos sustitutos o en términos de desempeño y requisitos funcionales cuando sea posible. Las fuentes alternativas o innovadoras de suministro dificultan las prácticas de colusión.*
4. *Debe evitarse la facilidad de predicción en los requisitos del contrato, por lo que sería conveniente agregar o desagregar contratos de manera que se varíe el tamaño y la calendarización de las ofertas.*
5. *Evitar la presentación de contratos con valores idénticos que se puedan compartir con facilidad entre competidores.*

Ahora bien, a pesar de estas recomendaciones elaboradas por la OECD, ello no resultará suficiente si no se toman medidas para disuadir las prácticas colusorias entre postores-competidores y la medida indispensable es restringir el acceso a la información y por lo tanto, la transparencia del proceso de compra pública. Veamos cómo afecta el acceder a demasiada información sensible y, por lo tanto, la transparencia, a la existencia de condiciones de libre competencia en un proceso de compra pública, los riesgos de la

¹⁴¹OECD. "Collusion and Corruption in Public Procurement"-Policy Roundtables 2010. Pag 27-28

¹⁴² OECD. "Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en Licitaciones Públicas". Febrero 2009. Pag 7-8

restricción de su información y las alternativas de solución a dicho conflicto de bienes jurídicos.

Problemas que genera la transparencia en el mercado de compras públicas:

- A) Al permitir que se conozcan las personas o empresas que remitieron sus cotizaciones para elaborar el estudio de mercado de la entidad, se genera predictibilidad en cuanto a lo que estarían dispuestas a ofertar los competidores, en precio y condiciones comerciales, lo que favorece la colusión.

Las entidades están obligadas a efectuar un estudio de mercado que determinará, entre otros aspectos, el valor referencial de la compra pública, es decir el precio que la entidad podrá pagar por un bien, servicio u obra. Para tal efecto, las entidades suelen solicitar cotizaciones a empresas en el respectivo mercado. Si se tiene acceso a la información de la cotización, precio y condiciones comerciales, los demás competidores podrán diseñar estrategias de colusión con las empresas que remitieron la cotización para establecer ciertos precios, márgenes o condiciones, de modo tal que la buena pro favorezca a alguno de ellos, se repartan el mercado, se turnen las licitaciones o incluso generen que se declare desierto un proceso de compra pública, hasta que consigan de la entidad el precio o condiciones deseadas, obteniendo de esta manera el control del mercado de las compras públicas del sector comercial o industrial en el que se desenvuelven.

Por ello, para proteger la libre competencia y evitar estos posibles acuerdos colusorios, será beneficioso el mantener en reserva la información de las fuentes del estudio de mercado, lo que solo será accesible a la propia entidad y podrá ser fiscalizado por un ente u órgano autónomo o en forma posterior por la ciudadanía.

El riesgo que presenta esta reserva es la posibilidad de corrupción de funcionarios toda vez que podría no tenerse certeza de que estén destinando correctamente los recursos públicos, pero este riesgo potencial se elimina mediante la fiscalización posterior de la asignación de los recursos públicos y la auditoría a dichos estudios de mercado luego de transcurrido en un lapso de tiempo en el cual dicha información podrá ser accesible a la ciudadanía, una vez que el riesgo de colusión se haya diluido.

- B) El permitir la publicidad del valor referencial, que es el precio máximo que una Entidad tiene disponibilidad para pagar de acuerdo a estudios de mercado elaborados previamente, genera actos de colusión en cuanto a establecer un precio mínimo o rangos de precio, que será sobrevaluado, lo que generará una falsa competencia de los postores-competidores.

Las Entidades están obligadas por la normativa de contratación a publicar el valor referencial de los bienes servicios u obras a contratar, sin embargo, esto genera que los competidores puedan conocer con anticipación dicho valor, lo que posibilita que los futuros postores acuerden ofertar un precio determinado que muchas veces no será el precio de mercado, lo que finalmente encarecerá la compra y no dejará opción alguna a la Entidad a elegir una oferta con un menor precio, lo que irá en detrimento de los recursos públicos, al efectuarse gastos excesivos por los costos de la operación.

El riesgo de mantener oculto el valor referencial es la posibilidad de controlar la cantidad de recursos públicos que se estarían destinando a determinada compra. Sin embargo, dicho riesgo se verá compensado e incluso anulado mediante el establecimiento de fiscalizaciones posteriores a la gestión de las compras de las entidades, toda vez que en un lapso de tiempo dicha información podrá ser accesible para la ciudadanía, una vez que el riesgo de colusión se haya diluido.

- C) Contar con información acerca de la identidad de los postores que efectúan las consultas u observaciones a las bases de un proceso de selección público, las que son las reglas que rigen el mismo, facilita la colusión porque los demás posibles competidores conocerán quienes están interesados en participar en determinada compra pública.

El conocimiento de la identidad de los participantes interesados en determinado proceso de compra pública es una condición más que favorece a los actos de colusión entre postores-competidores porque eleva las posibilidades de que éstos busquen contactarse a efectos de llegar a acuerdos tales como ofertar determinadas características o condiciones comerciales, que solo algunos presenten propuestas, o presentando propuestas aparentes para que solo un competidor gane la buena pro, turnándose así la

buena pro para futuras compras, compromiso de subcontratar a los postores que perdieron la buena pro en vista del acuerdo colusorio adoptado, entre otras estrategias.

Si bien el riesgo es que los competidores-postores no conozcan quién está participando y, por tanto, o sepan qué estrategia comercial podrán ofrecer o como cuestionar lo alegado por los demás competidores en sus consultas u observaciones, de modo que les genere incentivos para competir por obtener la buena pro en forma transparente, ello se verá compensado en gran medida con el resultado que se obtendrá, al bloquearse la posibilidad más de que existan pactos colusorios entre los potenciales postores, de modo tal que participen dichos postores en un marco de libre competencia, al no ser indispensable que se conozca la identidad de los postores que efectúan las consultas u observaciones para cuestionarlas o mejorar lo propuesto por los demás

D) Revelar la identidad de los postores que participaron del proceso y perdieron también puede facilitar el control del acuerdo colusorio.

Si se revela la identidad de los postores que participaron del proceso de selección, ello permitirá que los demás competidores-postores conozcan el detalle de su propuesta, las condiciones comerciales, lo que se ofertó así como el precio ofertado, lo que podrá evidenciar que incumplieron el acuerdo colusorio y los hará destinatarios de represalias por parte del cartel. Si se mantiene en secreto dicha identidad, se fomentará la libre competencia al destruir las bases para que se mantenga el cumplimiento del acuerdo colusorio porque al no conocer los demás competidores, si alguien se desvió de los pactos comerciales, no habrá manera de que se castigue al que no siguió las indicaciones del cartel. Para tal efecto, se podría identificar a los postores con letras o números, o mediante el envío de propuestas en forma electrónica a la Entidad, siendo esta la única que acceda a dicha información.

El riesgo de no identificar con el nombre propio a cada postor es la posibilidad de que se generen actos de corrupción entre los funcionarios y dichos competidores. Sin embargo, los beneficios son mayores que el posible riesgo toda vez que con dicha medida se fomentará la libre competencia entre los postores quienes al no poder valerse del acuerdo colusorio ni tener información que les permitiera monitorear un acuerdo

colusorio, se enfrentarán en forma limpia y transparente, ofertando sus mejores condiciones a fin de obtener a buenapro, sin distorsión alguna.

Además, el riesgo de no identificar a los postores podrá mitigarse cuando una vez transcurrido un plazo determinado se permita a la ciudadanía acceder a los nombres de los postores, pero una vez que el riesgo de colusión se haya diluido.

- E) Brindar información acerca de los detalles y alcance de la propuesta de cada postor facilita que los demás postores- competidores hagan seguimiento del cumplimiento del acuerdo colusorio y sancionen al miembro de cartel en sus relaciones comerciales.

Finalmente, brindar demasiada información, y por lo tanto, transparencia, en cuanto a los detalles de la propuesta de cada postor ocasionará que lo demás competidores-postores que celebraron un acuerdo colusorio o cartel puedan controlar con exactitud lo ofertado por cada miembro del acuerdo colusorio, de modo que será fácil detectar si incumplieron o no el acuerdo y, por consiguiente, aplicar las sanciones que estimen convenientes al interior de su industria o mercado. De esta manera, el mantener en reserva los detalles de las propuestas técnica y económica de los postores permitirá desestabilizar el sistema de colusión que pueden generarse en ciertos mercados de bienes, servicios u obras, en donde, como se explicó en párrafos anteriores, existan mayores probabilidades de carteles debido a las características del mercado o cantidad de competidores, entre otros.

El beneficio es que esta medida propiciará una libre competencia entre los postores quienes se verán obligados a competir en términos reales, y por lo tanto, favorecerá la eficiente gestión de los recursos públicos en beneficio de la sociedad en su conjunto al recibir bienes, servicios u obras de mayor calidad o en términos competitivos en el precio y condiciones.

El riesgo que presenta es la posibilidad de corrupción de funcionarios con los postores adjudicados. Sin embargo, este riesgo se verá eliminado al existir mecanismos de control posterior respecto de si las propuestas ganadoras se alinearon a lo requerido en las bases del proceso de selección y al estar a disposición de la ciudadanía esta

información después de transcurrido un plazo determinado, cuando se haya diluido el riesgo de colusión o afectación a la libre competencia.

Asimismo, la OECD ha identificado que el diseño o la forma en que se estructura el proceso de licitación o compra pública es importante para efectos de reducir las posibilidades de comunicación y por ende de colusión entre competidores-postores, siendo los más importantes los siguientes¹⁴³:

- *Limitar tanto como sea posible la comunicación entre licitadores durante el proceso de presentación de ofertas. Las ofertas abiertas posibilitan la comunicación y el intercambio de señales entre licitadores. Esto se puede evitar mediante el uso de la presentación electrónica de ofertas, por ejemplo.*
- *Al publicar los resultados de una licitación, considerar el tipo de información que se publica y evitar revelar datos sensibles en términos de competencia, ya que esto puede facilitar la formación de esquemas de colusión o manipulación de ofertas en el futuro.*
- *Considerar si se puede obtener un resultado más eficiente aplicando métodos de adquisición como ofertas negociadas y los acuerdos marco.*
- *El precio máximo de reserva no debe publicarse, sino mantenerse en confidencialidad en el expediente o en otra autoridad pública.*
- *Cuando sea posible, solicite la presentación anónima de ofertas (identificando a los licitadores mediante números o símbolos) y permita la presentación de ofertas por teléfono o correo postal.*
- *Requiera que los postores revelen con anticipación si tienen previsto realizar subcontrataciones, lo que podría ser una manera de repartir las utilidades entre las partes coludidas.*

En cuanto al primer supuesto, la comunicación de postores en el acto de presentación de propuestas, siempre que se trate de un acto público, puede generar colusión en la medida que dichas partes intercambien información acerca de los alcances de su propuesta, con lo cual podrían variar y ajustar sus condiciones comerciales de modo tal que convengan en que sea uno de ellos el que gane o también oferten precios tan altos que la Entidad se

¹⁴³ OECD. "Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en Licitaciones Públicas". Febrero 2009. Pag 8,9,10.

vea obligada a declarar desierto el proceso de selección y convocarse nuevamente otro con un valor referencial mayor, falseando de este modo la competencia.

En cuanto a limitar la publicación de resultados de un proceso de selección, se debe evitar datos comerciales como las condiciones de la oferta, el precio del ganador, pues esto podría facilitar que los competidores coordinen entre sí a efectos de ofertar lo mismo, ya sea el precio o las condiciones comerciales, o rotarse en la adjudicación de contratos, lo que se conseguirá si los demás competidores tienen forma de conocer los alcances de la propuesta de su competidor, y por lo tanto, pueden controlar si los demás competidores- postores cumplieron como el pacto colusorio de no ofertar determinada condición o de ofertar conforme a lo pactado, de modo que se haga previsible quién obtendrá la buena pro.

En cuanto a la negociación de ofertas, esto se refiere a la flexibilidad de la cual podría estar dotada una Entidad una vez que adjudicada la buena pro a un postor, de modo tal que la oferta que este haga no sea definitiva sino que se puedan acordar aspectos como condiciones comerciales o incluso reducir el precio inicialmente ofertado. Esto solo se puede llevar a cabo mediante el diálogo entre las partes, tal y como se hace en el sector privado, lo cual significará dotar de menor rigidez al proceso de compra pública. Esto sería recomendable sólo en aquellos casos en que el mercado sea concentrado, es decir existan pocos competidores para el bien, servicio u obra a contratar, o en aquellos mercados que favorezcan las prácticas colusorias, como se explicó en el capítulo anterior. De este modo, la colusión entre competidores será más difícil al no poder estos negociar los términos definitivos de la propuesta como sí lo podrá hacer el ganador.

En cuanto a no publicar el precio máximo de un proceso de selección, conocido en nuestro sistema como el valor referencial, esto sería conveniente para evitar la colusión porque así los postores no conocerán cuanto es lo máximo que la Entidad está dispuesta a pagar por un bien, servicio u obra, lo que generará una libre competencia al poder ofertar cada postor el precio que considere de acuerdo a sus costos y condiciones comerciales, lo que hará muy difícil la concertación de precios u otros acuerdos colusorios entre los postores.

Otra medida importante es la confidencialidad o anonimato de la identidad de los postores, lo cual es recomendable en un acto público de presentación de propuestas y en mercados en donde existe menor competencia, es decir en aquellos en que por las

características del bien o servicio existen pocos competidores, en oligopolios o cuando existen barreras de entrada al mercado, productos homogéneos, o productos con pocos sustitutos, entre otras condiciones que facilitan la colusión. Al no conocer la identidad del postor, los demás competidores no tendrán forma de monitorear si determinada empresa o persona infringió el acuerdo colusorio, ya sea de ofertar un precio muy alto, condiciones que no serán aceptadas por la Entidad encargada de la compra, desistimiento de su propuesta, entre otros acuerdos, y de este modo, los postores tendrán libertad de ofertar las condiciones que consideren convenientes, sin estar sujetos a una posible sanción o represalia de los demás competidores quienes no sabrán cuánto ofertó, bajo qué condiciones ni quién es el ganador.

Además se puede requerir a los postores que informen si efectuarán subcontrataciones, de modo tal que la Entidad pueda hacer un seguimiento y detectar si las empresas a las que se otorga la subcontratación son las mismas que presentaron propuestas y que, sin embargo, no fueron adjudicadas. Ello permitirá evidenciar indicios de colusión y desincentivar dicha práctica toda vez que los postores sabrán que están bajo vigilancia ante subcontrataciones sospechosas.

Dado que la presentación de propuestas suele ser pública, una posible reforma sería el restringir el conocimiento de las demás propuestas por parte de los postores y en su lugar permitir la inspección privada por un funcionario dentro de la agencia de compras, como control posterior, lo que no restará integridad al proceso de adjudicación¹⁴⁴.

Se puede concluir que, en términos generales, la transparencia mejora la competencia y proporciona un campo para competir. Sin embargo, la divulgación demasiado amplia de información también puede dar como resultado mayores oportunidades de colusión entre proveedores. Por ello, es necesario un balance entre los estándares de transparencia necesarios para desalentar la corrupción y las exigencias de la competencia¹⁴⁵.

En el marco de las conclusiones arribadas, es importante mencionar que la OECD¹⁴⁶ ha establecido algunas pautas para disuadir la formación de prácticas colusorias entre

¹⁴⁴ Anderson, Robert, Kovacic, William y Müller Anna Caroline. Op Cit. Pag 712-713

¹⁴⁵ Anderson, Robert, Kovacic, William y Müller Anna Caroline. Op cit. Pag 713

¹⁴⁶ OECD. Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas. Febrero 2009. Pag 8-11

postores en las contrataciones públicas. Entre ellas están: diseñar el proceso de licitación para reducir eficazmente la comunicación entre oferentes y elegir con cuidado los criterios para evaluar y adjudicar la oferta.

La OECD ha sugerido una serie de métodos para desincentivar la colusión a través de una política que restrinja el acceso a la información dependiendo del momento y a quién va dirigida dicha información. Entre las medidas que sugiere la OECD, supone reducir el acceso a la información a fin de evitar la colusión pero al mismo tiempo protege el riesgo de corrupción. Los métodos sugeridos son los siguientes:¹⁴⁷

1. Sólo se debe revelar la información de la propuesta ganadora, mientras que la información de los postores perdedores podrá ser puesta a disposición sólo a los agentes que elaboran procesos de selección y a los auditores pero no a los competidores en general.
2. Debido al efecto potencialmente desestabilizador de los postores no identificables en la colusión en procesos de selección, el funcionario de compra pública puede mantener en secreto la identidad de los postores, por ejemplo haciendo referencia a un número de postor y a la cantidad de postores que quedan en el proceso de compra pública.
3. El funcionario de compras podría permitir que las propuestas se lleven a cabo telefónicamente o por correo electrónico en lugar que los postores presenten sus propuestas en forma personal en un lugar y hora determinados, en donde todos los demás competidores pueden observar.
4. El funcionario de compras puede permitir que un postor remita más de una propuesta bajo diferentes números de identificación o diferentes identidades.
5. El tiempo para revelar información que es sensible (tales como la identidad de los postores perdedores y sus propuestas) podría ser retrasada para suavizar los efectos de dicha revelación en la colusión.

Así también en Colombia se propone como una medida para mantener la transparencia pero al mismo tiempo dificultar que se produzcan acuerdos colusorios, es mediante audiencias públicas reemplazada por audiencias en privado, en donde observadores imparciales-como miembros de una ONG y centros de investigación- garanticen la

¹⁴⁷OECD. "Collusion and Corruption in Public Procurement"-Policy Roundtables 2010. Pag26

probidad e integridad de la elección del postor. Otra posibilidad es que las audiencias públicas o actos públicos de presentación de propuestas y otorgamiento de buena pro se modifiquen de modo tal que todas las propuestas sean evaluadas pero únicamente se dé a conocer al público al ganador del proceso de selección y no las identidades de los postores participantes y podría darse a conocer a los postores que participaron pero después de transcurrido determinado tiempo¹⁴⁸.

En el marco de lo expuesto, consideramos importante hacer referencia a los estudios que afirman que también hay una relación entre el tipo de proceso de selección y el fomento de la colusión. En ese sentido, se ha demostrado que un proceso de selección dinámico o abierto en donde los postores se reúnen en el mismo tiempo y lugar facilita la colusión puesto que los postores pueden conocer el comportamiento del competidor en un proceso de selección y además monitorear si cumplieron con el acuerdo colusorio. Un sistema de licitaciones en donde las ofertas se divulgan en forma pública con la identificación completa de cada precio del postor y las especificaciones es la vía para detectar a los postores que reducen el precio y por tanto brinda la oportunidad a los postores coludidos de castigar a las empresas que se desvían del acuerdo colusorio.

Por ello, se sostiene que si el riesgo de una conducta anti-competitiva es mayor, entonces el funcionario encargado de las compras debería preferir un sistema de compra pública de ofertas selladas el cual minimiza la posibilidad de que los demás postores se coludan. En un proceso de oferta cerrado cada postor presenta su mejor, única y final oferta, la cual no puede ser modificada, la cual se mantiene en secreto y no es conocida por otros postores.

Sin embargo, desde una perspectiva anti-corrupción los sistemas de compras públicas que incentivan la competencia, al eliminar las posibilidades de colusión, como las ofertas en secreto y sin divulgación de identidades de los postores o de lo que ofertan, puede ser considerada como propicias para la concertación entre el funcionario público y el postor.

Estas preocupaciones pueden ser eliminadas mediante la supervisión o auditoría de agentes externos que evalúen la integridad del proceso, como se indicó anteriormente. Además en caso de incumplimiento, los postores pueden denunciar posibles irregularidades de ser el caso. Así también, los sistemas de contratación electrónicos

¹⁴⁸OECD. "Collusion and Corruption in Public Procurement"-Policy Roundtables 2010. Pag 106

reducen la posibilidad de corrupción asegurando a la vez una mayor competencia y por tanto una menor colusión.

Como señalamos en la primera Sección, la actividad informadora del Estado hacia los ciudadanos se da a través de diversos tipos de comunicación, una de ellas es la comunicación administrativa. En tal sentido, sostenemos que si la transparencia debe velar por salvaguardar el interés público, el Estado estará obligado a revelar aquella información que esté relacionada con este tipo de comunicación para el caso de las compras públicas. Es decir, para decidir si se debe revelar determinada información de un proceso de compra pública, se deberá recurrir al criterio del interés público. De esta manera, sólo si estamos ante aspectos o información que pueda afectar el interés público, el Estado estará en obligación de permitir la participación ciudadana y el acceso irrestricto a la información que pueda ser necesaria para decidir sobre un tema de esta naturaleza.

Por lo tanto, consideramos que el acceder a la información de los postores, sus ofertas así como a la identidad de éstos y las decisiones de los órganos encargados de las compras públicas no es un asunto que afecte el interés público y por tanto no requiere de una participación activa de la ciudadanía. En tal sentido, la información deberá ser custodiada únicamente por las entidades encargadas de la compra pública.

Sin perjuicio de ello, estos actos de la Administración como todo acto administrativo, no estarán exentos de auditorías o fiscalizaciones por entes independientes, lo cual solucionará la preocupación de posibilidad de corrupción o de falta de objetividad o legalidad en la selección de la oferta más conveniente al interés público.

En el marco de lo expuesto, vimos como la transparencia puede afectar el desarrollo de una libre y real competencia en los mercados de compras públicas en los que el procedimiento es reglado, se rige por parámetros que no permiten flexibilidad en la modificación de las condiciones contractuales.

Se ha podido comprender que el contar con exceso de información puede favorecer que los postores se coludan al conocer si los demás postores que acordaron incurrir en prácticas restrictivas de la competencia incumplieron el acuerdo colusorio o cartel. En ese sentido, debe realizarse un análisis de ponderación a los bienes jurídicos protegidos por los derechos en conflicto identificados en el presente trabajo que son el derecho a la libre

e ilimitada información¹⁴⁹ por parte de los administrados que participación en un proceso de compra con el Estado, que se basa en el derecho a la libre información y de otro lado, el derecho a la libre competencia como fundamento de una economía de mercado, tal como lo establece la Constitución Política del Estado¹⁵⁰.

Por ello, consideramos que la restricción en el acceso a la información de las ocurrencias del proceso de selección como son: el conocer la identidad de los agentes que remiten cotizaciones, el valor referencial, la identidad de los participantes que presentan consultas u observaciones a las bases, la identificación de los postores, el alcance de lo que ofertan en su propuesta técnica y económica, es necesaria para garantizar el correcto funcionamiento del mercado de compras públicas y por ende la libre competencia al retirar aquellas condiciones que favorecen la formación de carteles o prácticas restrictivas de la competencia (colusión) entre postores-competidores. Esta restricción deberá hacerse en aquellos mercados en los que exista una estructura o factores que faciliten la colusión, como por ejemplo en el caso de mercados con pocos competidores, homogeneidad del producto, o en otros sectores en los que los estudios o estadísticas indiquen que exista más probabilidad de prácticas restrictivas.

Asimismo, consideramos importante y coincidimos con los planteamientos de la OECD en cuanto a que sería importante para efectos de evitar la colusión entre postores el diseñar esquemas de contratación que revelen menor información en cuanto a los requerimientos técnicos como por ejemplo utilizar especificaciones de desempeño, estableciendo lo que se requiere en términos de funcionalidad y no una descripción detallada del producto,

¹⁴⁹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

¹⁵⁰ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 61°. El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
(...)

dejando al criterio del órgano encargado de la compra la elección de la oferta que mejor se adecúe a la función que se necesita satisfacer o también posibilitando se oferten productos sustitutos, para el caso de bienes.

También es importante evitar la facilidad de predicción en los requisitos del contrato, de modo que se desincentive el reparto de las contrataciones entre postores o la subcontratación. Ello se lograría, por ejemplo, variando el tamaño del contrato y la programación de las fechas en que se ejecutarán las ofertas.

De igual manera, hemos visto cuáles son las señales o comportamientos más comunes de los postores que constituyen indicios de la existencia de posibles prácticas colusorias en el mercado de compras públicas, lo cual servirá de pauta para efectos de determinar que la información no deba ser revelada si se han suscitado dichos patrones.

Como se indicó anteriormente, en la ponderación debe primar un principio cuyo cumplimiento es de mayor importancia o trascendencia. En este caso, el derecho a la libre competencia en el mercado de compras públicas, a través de la disuasión de escenarios que faciliten las prácticas restrictivas, debe prevalecer pues el bien jurídico protegido es la economía de mercado que regula las actuaciones de los agentes económicos y del cual depende la obtención de las mejores calidades de compra de bienes, servicios u obras por parte del Estado lo que le permitirá satisfacer el interés público que tutela y por tanto el bienestar de la sociedad¹⁵¹, pues finalmente la adquisición pública no persigue otra finalidad que esta, **el interés público**.

El interés público puede definirse como las pretensiones relacionadas con necesidades colectivas de los miembros de una comunidad que están protegidas por la intervención del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que *“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés*

¹⁵¹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 44°. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; **y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.**

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior. (subrayado agregado)

*general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”.*¹⁵²

Como ha sido indicado por el Tribunal Constitucional, citando a Sainz Moreno, “*en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación*”¹⁵³

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha indicado que “*El interés público, es típicamente un concepto indeterminado. Es decir, se trata de un concepto que hace referencia a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen precisados en su enunciado, pero que sin embargo podrá ser concretizado en cada caso en atención a las circunstancias.*”¹⁵⁴

De este modo, el interés público es entendido como el bien común de la sociedad y que es la finalidad de todo Estado, es aquello que representa lo mejor para la sociedad, es decir el bienestar general que se concreta a través de una calidad de vida óptima de los ciudadanos.

Esta calidad de vida solo será posible si se consiguen bienes, servicios u obras al mejor costo posible y de la mayor calidad, pues ello tendrá un impacto en la vida diaria de los ciudadanos. De este modo, para lograr una mejor calidad de vida, y por lo tanto, para que el Estado cumpla con su misión de velar por el interés público, se requerirá contar con compras públicas efectuadas en el marco de una libre y real competencia, para lo cual será necesario desincentivar y eliminar cualquier condición que pueda facilitar las prácticas colusorias entre competidores.

Concluimos entonces que el interés público deberá ser analizado en cada caso concreto para evaluar si su afectación se produce en atención a las particularidades de cada escenario. En la hipótesis planteada en el presente trabajo, hemos visto que el interés público se verá afectado si se permite el acceso a demasiada y a determinada información y, por ende, si existe exceso de transparencia en los procesos de compra pública, toda vez que ello fomentará y fortalecerá las prácticas colusorias, las cuales socavan la libre competencia, en particular en el mercado de compras públicas y en

¹⁵² STC 0090-2004-AA/TC

¹⁵³ STC 0090-2004-AA/TC

¹⁵⁴ STC 02488-2004-A/TC

aquellas industrias que se caracterizan por tener pocos competidores en donde la colusión será más fácil de ser llevada a cabo y en donde se podrá monitorear el acuerdo colusorio.

Entonces, al ser uno de los deberes primordiales del Estado el de **“promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”**, consideramos que el cumplimiento de este deber se logra materializar a través del fomento de la libre competencia en las compras públicas y por tanto eliminando los elementos que puedan facilitar la realización de prácticas restrictivas de la libre competencia. En consecuencia, debe restringirse el acceso o disponibilidad de la información de un proceso de selección para fomentar la libre competencia y conseguir la satisfacción del interés público mediante la adquisición de bienes, servicios u obras de calidad con la maximización del uso de los recursos públicos (*best value for money*) y por tanto reduciendo las pérdidas del Tesoro Público beneficiando de este modo el incremento del Producto Bruto Interno Nacional (PBI) puesto que no se pagará precios sobrevaluados o precios por aquellas prestaciones que no tengan la calidad requerida.

No debe perderse de vista además que el objetivo de la normativa de contrataciones del Estado es el maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios recogidos en dicha norma, entre ellos el de Libre Competencia y Concurrencia.

Por ello, frente al interés público que subyace en toda compra pública, el derecho a la libre e indiscriminada información del expediente de contratación público o de las identidades de los postores y de aquellos que ofertan deba ser restringido a efectos de salvaguardar el interés público. Las preocupaciones de objetividad o de una no adecuación de lo ofertado a lo exigido en las Bases deberá ser materia de fiscalización posterior o de auditoría por parte de un ente independiente o el acceso a lo ofertado podrá ser accesible en un lapso de tiempo posterior a efectuada la compra pública.

A fin de mitigar el riesgo que podría existir de que el agente fiscalizador sea capturado o corrupto por los demás postores-competidores del cartel, dicho agente podría ser alguien imparcial como el órgano de auditoría interna de cada entidad, que depende de la Contraloría General de la República, o un representante de la entidad con un

representante de la sociedad civil y un representante de la autoridad nacional de defensa de la competencia, en este caso el INDECOPI.

De esta manera, se protegerá la eficiencia de la compra pública al obtenerse adquisiciones en un marco de real y libre competencia, asignando los recursos públicos a compras de calidad y a los mejores costos.

Como consecuencia de todo lo expuesto, consideramos que debe promoverse una modificación legislativa para lo cual deberá establecerse por ley la prevalencia de la libre competencia frente al acceso a la información en los procesos de compra pública en aquellos mercados que faciliten las prácticas restrictivas, en cuyo caso deberá optarse por procesos de selección cerrados, guardando confidencialidad de las propuestas y renunciar a esquemas de procesos de selección abiertos o públicos en aquellos mercados que por sus condiciones facilitan la colusión.

Para tal efecto, se deberá modificar el artículo 7 de la Ley que señala que las Entidades llevaran un expediente de contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación. A dicho artículo se deberá agregar un último párrafo, quedando redactado de la siguiente manera:

“La Entidad llevará un Expediente de Contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato, debiendo incluir las propuestas no ganadoras.

El referido expediente quedará en custodia del órgano encargode las contrataciones, conforme se establezca en el Reglamento.

El acceso a dicho Expediente de Contratación será denegado cuando se trate de mercados que puedan favorecer las prácticas colusorias, en los cuales se deberá guardar confidencialidad de la identidad de las fuentes de la cotización, del valor referencial, de la identidad de los participantes que presentan consultas u observaciones a las Bases, de la identidad de los postores y del detalle de las propuestas técnicas y económicas de los postores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”

Asimismo, se deberá modificar el artículo 11 de la Ley referido a la prohibición de prácticas restrictivas de la competencia, agregando que a fin de evitar y disuadir prácticas

colusorias, la entidades mantendrán en reserva determinada información relativa a las condiciones de las propuestas, el valor referencial, así como la identidad de los postores, para efectos de generar una libre competencia en los mercados de compras públicas. De otro lado, agregar que la afectación a la libre competencia se genera no solo con acuerdos para no participar o no presentar propuestas, sino también con la presentación de propuestas ficticias, a efectos de que uno de los postores-competidores sea el ganador de la buena pro, o mediante la subcontratación a los postores perdedores o con el desistimiento del ganador de la buena pro.

De esta manera, el artículo 11 de la Ley quedaría redactado con los siguientes términos, agregándose un último párrafo:

“Se encuentra prohibida la concertación de precios, condiciones o ventajas, entre proveedores, o entre proveedores y terceros, que pueda afectar la mayor concurrencia y/o competencia en los procesos de contratación. Esta afectación a la libre competencia también puede materializarse mediante acuerdos para no participar o no presentar propuestas en los procesos de contratación, con la presentación de propuestas ficticias, a efectos de que uno de los postores-competidores sea el ganador de la buena pro, mediante la subcontratación a los postores perdedores o con el desistimiento del ganador de la buena pro. El funcionario o servidor público que favorezca estas prácticas será sancionado administrativamente o penalmente de acuerdo a la normativa correspondiente.

Para efectos de disuadir y eliminar las prácticas colusorias en las compras que efectúa el Estado, las Entidades mantendrán en reserva la información relativa a la identidad de las personas que remiten cotizaciones para el estudio de mercado, reserva del valor referencial, de la identidad de los participantes que presentan consultas u observaciones, identidad de los postores y de los detalles y alcances de las propuestas técnicas y económicas, a fin de generar una libre competencia en los mercados de compras públicas y maximizar la asignación de los recursos públicos en contrataciones eficientes y de calidad.”

Otro artículo que deberá ser modificado para que se cumpla con la tesis expuesta en este trabajo, sería el artículo 27 de la Ley que regula el valor referencial de un proceso de selección, cuyo quinto párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

“El Valor Referencial tiene carácter público. Sin embargo, será reservado en aquellas contrataciones que se refieran a bienes, servicios u obras que se encuentren en un mercado concentrado o cuyas condiciones favorezcan la prácticas colusorias, tales como bienes o servicios con pocos sustitutos, mercados con barreras de entrada, productos de baja complejidad, productos con poco cambio tecnológico, mercados con métodos de venta similares, mercados con sólidas asociaciones industriales, entre otros que puedan favorecer las prácticas colusorias.”

De igual manera deberán eliminarse el primer y segundo párrafo del artículo 17 del Reglamento, referido al valor referencial, y sustituido por el anterior párrafo propuesto.

Finalmente, tendría que modificarse el tercer párrafo del artículo 72 del Reglamento, que señala *“Una vez otorgada la Buena Pro, el Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los postores al Expediente de Contratación, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito”*, el que quedaría redactado en los siguientes términos:

“Una vez otorgada la Buena Pro, el Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los postores al Expediente de Contratación, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito. Sin embargo, dicho acceso será denegado en los casos que se trate de compras de bienes, servicios u obras que se encuentren en un mercado concentrado o cuyas condiciones favorezcan el establecimiento de prácticas restrictivas de la competencia, en los que se deberá guardar confidencialidad de la información referida al valor referencial, identificación de participantes, de postores, y los alcances de lo ofertado en las propuestas, conforme a lo expresado en el artículo 11 de la Ley”

De esta manera, solo podrá accederse a dicha información cuando el interés público lo amerite, previa evaluación de la autoridad competente, esto es de la entidad que efectuó la compra pública y que posee la información. Al calificarse como confidencial la referida información, la regulación legal será armónica, es decir no existirá contradicción, al ser acorde a los derechos de información y de libre competencia contemplados en la Constitución Política del Perú, toda vez que existirá un balance entre ambos bienes jurídicos, dando mayor relevancia a la libre competencia y por lo tanto, restringiendo la

información accesible a los administrados en salvaguarda del interés público que debe primar en una sociedad.



CONCLUSIONES

1. Para poder contratar con el Estado es necesario que previamente se lleve a cabo un proceso de selección en el que se elegirá al contratista bajo una serie de reglas y procedimientos previamente determinados. Estas reglas se ven plasmadas en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases del proceso de selección.
2. Esta rigurosidad en el desarrollo del proceso de contratación con el Estado se fundamenta en el principio de Legalidad y en el interés público que debe salvaguardar toda actividad del Estado.
3. En el desarrollo del proceso de selección se puede acceder al expediente de contratación que contiene las actuaciones y documentos de las entidades en relación a dicho proceso, así como las propuestas presentadas por los postores. El acceso a dicho expediente se basa en el principio de Transparencia, recogido en la norma de contrataciones, que señala que los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones. La convocatoria, el otorgamiento de la buena pro y los resultados deben ser de público conocimiento.

Asimismo, este acceso a la información se sustenta en el principio de Publicidad que establece que las convocatorias de los procesos de selección y actos que se dicten como consecuencia deberán ser objeto de publicidad y difusión adecuada y suficiente a fin de garantizar la libre concurrencia de los potenciales postores.

4. En la comunicación pública se afirma que tiene tal condición aquellas en las que existe un interés público, en virtud del cual debe brindarse acceso a la información al ciudadano.
5. La competencia es el esfuerzo de las empresas por obtener una ventaja en el mercado mediante la mejora de la oferta dirigida a la clientela. La característica

principal del mercado competitivo es que los vendedores y compradores actúan de manera independiente.

Uno de los principios de la norma de contrataciones es el promover la libre competencia y la igualdad de los participantes.

6. La teoría económica sostiene que la competencia constituye la manera más eficiente de asignar los recursos disponibles en el mercado.

Por tanto, el derecho de la competencia prohíbe a las empresas que lleguen a un acuerdo sobre las condiciones de lo ofertado a sus clientes, es decir evitar que pacten respecto de aspectos tales como el precio, la cuantía de producción, el grado de innovación, el número de competidores o las zonas en que están presentes, porque ello debe ser resultado de la ley de la oferta y la demanda.

7. Las prácticas colusorias constituyen una forma de afectar la libre competencia en un mercado y se caracterizan por tener por objeto, producir o la posibilidad de producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado.
8. Es cierto que la mayor transparencia ayuda a eliminar o disuadir los actos de corrupción al poder controlarse la objetividad del proceso de selección, pero también puede ser perjudicial para lograr una eficiente compra pública porque la ilimitada transparencia y el acceso a la información de los postores y sus ofertas puede dar lugar a prácticas colusorias.
9. Las ofertas públicas permiten que los miembros del cartel se comuniquen durante el transcurso del proceso de selección y por tanto es más fácil para ellos arribar a un acuerdo colusorio en el acto de presentación de propuestas.
10. Si los postores conocen a los demás postores, sus identidades y las condiciones de sus ofertas, pueden vigilar el cumplimiento del acuerdo colusorio y tomar represalias contra las desviaciones y cooperar de mejor manera en las contrataciones públicas.

11. La OECD ha detectado circunstancias o señales potencialmente facilitadoras de la colusión, entre ellas, la apertura de propuestas en público pues ello puede posibilitar que los miembros del cartel determinen si los demás miembros cumplieron las prácticas colusorias acordadas.
12. Un sistema de compra pública basado en excesiva transparencia puede aumentar la colusión entre los postores, si éstos pueden conocer la estrategia de oferta de los postores competidores y de alinearse a esta estrategia en perjuicio de la libre competencia.
13. En general, a menor información se proporciona con relación al resultado de lo que se ofertan los postores, será más difícil que se manipulen los procesos de compra pública.
14. Se sostiene que el derecho de acceso de documentos públicos es un derecho constitucional de configuración legal, es decir que el derecho de acceso a los documentos administrativos, aun cuando tiene consagración constitucional, no es un derecho fundamental.
15. Se puede acceder a la información pública que obra en poder de la Administración, con excepción de la información que afecte los bienes constitucionalmente protegidos.
16. Si el riesgo de una conducta anti-competitiva es mayor, entonces el funcionario encargado de las compras debería preferir un sistema de compra pública de ofertas selladas, el cual minimiza la posibilidad de que los demás postores se coludan.
17. La objetividad del proceso de compra pública y la vigilancia a la corrupción puede asegurarse mediante la supervisión o auditoría de agentes externos que evalúen la integridad del proceso, para evitar que exista colusión entre un funcionarios públicos y los postores.

18. Por lo tanto, consideramos que el acceder a la información de los postores, sus ofertas así como a la identidad de éstos y las decisiones de los órganos encargados de las compras públicas no es un asunto que afecte el interés público y por tanto, no requiere de una participación activa de la ciudadanía. En tal sentido, la información deberá ser custodiada únicamente por las entidades encargadas de la compra pública.

En consecuencia, el Estado sólo estará obligado a revelar aquella información que esté relacionada con el interés público en el caso de las compras públicas, por lo antes expuesto.

19. La transparencia es un principio de las compras públicas, sin embargo a efectos de lograr la libre y real competencia y fomentar el desarrollo del mercado de compra pública eficiente y maximizar el uso de los recursos públicos, debe restringirse la información que se brinda a los administrados, de modo que se desarticulen las condiciones que facilitan la formación y preservación de carteles o prácticas restrictivas entre postores-competidores. Para ello, debe instaurarse a nivel legislativo una ponderación privilegiando a la libre competencia frente a la transparencia o publicidad, en el caso de las compras públicas, considerando al interés público como bien jurídico a tutelar y que debe prevalecer en estos casos.

20. La restricción de la información no significa una ausencia absoluta de control, fiscalización o control de las actividades de la Administración. Para ello, debe existir un agente independiente que efectúe el control posterior a la compra pública realizada. Asimismo, la información podrá estar a disposición de los administrados después de un plazo determinado de tiempo.

21. Deben diseñarse esquemas de contratación que se adecúen al tipo de mercado que se trate. Si estamos ante mercados en los que es más fácil que exista colusión, deberá optarse por esquemas de contratación cerrados, no públicos, es decir que implique la remisión de oferta en forma confidencial al órgano de compra pública.

22. Debe promoverse la modificación legal de la norma de contrataciones del Estado a efectos de restringir el acceso al expediente de contratación hasta un determinado plazo, la identidad de los postores, el conocimiento de las demás ofertas y la publicidad del proceso de selección.



BIBLIOGRAFÍA

1. Anderson, Robert, Kovacic, William y Müller Anna Caroline. Ensuring integrity and competition in public procurement markets: a dual challenge for good governance. En: The WTO Regime in Public Procurement: Challenge and Reform. World Trade Organization. Cambridge University Press, 2011.
2. Alexander Mejía, Henry. “Régimen jurídico de los contratos administrativos en el salvador”. En: Contratación Pública. Doctrina Nacional e Internacional. XII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Volumen II. Adrus Editores, Arequipa, Perú 2013.
3. Correa, Jose Luis. “Los contratos administrativos o de la Administración en Argentina”. En: “Contratos públicos en España, Portugal y América Latina”. José Antonio Moreno Molina y Andry Mantilla Correa (coordinador) Editorial Difusión jurídica. Madrid. 2008.
4. Costas Comesaña, Julio. Prohibición de acuerdos colusorios Capitulo II. En: Derecho de la Libre Competencia Comunitario y español. Editorial Arazandi, España- 2009
5. Dromi, Roberto. Licitación Pública. Editorial Ciudad Argentina. 2da edición. Buenos Aires. 1995
6. Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo -Contratos. Editorial Porrúa. México, 2000.
7. García de Enterría Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I. Editorial Thomson Civitas, Madrid. Duodécima edición, 2004.
8. Eduardo García de Enterría. Curso de Derecho Administrativo Tomo II. Civitas ediciones, 8va edición, Madrid, 2002.

9. Eduardo García de Enterría. Curso de Derecho Administrativo Tomo I. Civitas Ediciones, 12va edición, Madrid, 2004.
10. Gellhorn, Ernest. Antitrust Law and Economics in a Nutschell. Segunda edición. Editorial West Publishing Co. Estados Unidos, 1981.
11. Fernando García Cachafero. “Fundamentos el derecho de la libre competencia. En: Derecho de la Libre Competencia Comunitario y español. Editorial Arazandi, España- 2009.
12. Hovenkamp, Hebert. Antitrust. Segunda edición. Editorial West Publishing Co. Estados Unidos, 1993.
13. Federal Trade Commission, Estados Unidos. Federal Register Vol 78. N° 71. Abril 2013- file N° 1210184
14. Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. “El derecho de información en el Perú: luces, sombras y algunos retos por afrontar”. En “El derecho de acceso a la información pública en Iberoamérica”. Editorial Adrus, Arequipa Perú. Primera edición, 2009.
15. Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi, Navarra, España. 24va edición, 2005.
16. Parada, Ramón. Derecho Administrativo I-Parte General. Editorial Marcial Pons. Decimoquinta edición, Madrid, 2004.
17. Rotondo, Felipe. “Formación de la voluntad administrativa y perfeccionamiento contractual”. En: Contratación Pública. Doctrina Nacional e Internacional. XII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Volumen II. Adrus Editores, Arequipa, Perú 2013.

18. Manuel María Díez. Derecho Administrativo, Tomo III. 2da edición. Editorial plus ultra. Buenos Aires, 1979.
19. Mata Ismael. “Formación de la voluntad administrativa y perfeccionamiento contractual”. En: Contratación Pública. Doctrina Nacional e Internacional. XII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Volumen I. ADRUS editores. Arequipa, Perú 2013.
20. Martín Luque Razuri. Acceso a la información pública documental y regulación de la información secreta. Ara editores, 2002 Perú.
21. José Ma. Rodríguez de Santiago. La ponderación de bienes e intereses en el derecho administrativo. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000.
22. Juan Francisco Martínez S., David Escobar y Claudio Loyola. “Sobre los determinantes de la colusión en las compras públicas: el caso de Chile”. En: Derecho PUCP N° 66. Año 2011, Lima, Perú.
23. Sheffer Tuñón, Javier Ernesto. “La contratación pública como instrumento contra la corrupción administrativa”. En: Contratación Pública. Doctrina Nacional e Internacional. XII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Volumen II. ADRUS Editores, Arequipa, Perú 2013.
24. Tornos Mas, Joaquín y GalanGalan, Alfredo. “Comunicación Pública. La información administrativa al ciudadano”. Editorial Marcial Pons., Madrid 2000.
25. Navarro, Karlos. “Los contratos administrativos o en Nicaragua”. En: “Contratos públicos en España, Portugal y América Latina”. José Antonio Moreno Molina y Andry Mantilla Correa (coordinador) Editorial Difusión jurídica. Madrid. 2008.
26. OECD –“Council Recommendation on Enhancing integrity in Public Procurement”. Octubre de 2008, Anexo 1.

27. OECD COUNCIL RECOMMENDATION ON ENHANCING INTEGRITY IN PUBLIC PROCUREMENT. 2008
28. OECD. "Collusion and Corruption in Public Procurement". Policy Roundtables. 2010.
29. OECD- Competition and Procurement- Key Findings. 2011
30. OECD- Policy Roundtables. 2007
31. OECD. Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas" 2009.
32. OECD. "Collusion and Corruption in Public Procurement". Policy Roundtables. 2010.
33. Severiano Fernández Ramos. "El derecho de acceso a los documentos administrativos". Editorial Marcial Pons, Madrid 1997.
34. WORLD TRADE ORGANIZATION. The WTO regime on Government Procurement: Challenge and Reform. 2011